



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 364-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 26 de noviembre de 2022, a las 10h35.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA NRO. 364-2022-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente lo siguiente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1794-O de 15 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el cual se asigna casilla contencioso electoral a la recurrente, b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1810-O de 15 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el cual remite, en formato digital, el expediente a los jueces que conocerán la presente causa, c) impresión de correo electrónico de 16 de noviembre de 2022, a las 13:19 desde la dirección [armandoortegar@cne.gob.ec](mailto:armandoortegar@cne.gob.ec) perteneciente a Armando Benigno Ortega Rodríguez, y enviado a la dirección [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, con el asunto: “**CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.- JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S**”, con un archivo adjunto con el título: “**certificación de notificación de resolución-signed.pdf**”, el cual, una vez descargado se constata que es una certificación firmada electrónicamente por el abogado Armando Ortega Rodríguez, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, la cual una vez verificada en el Sistema de FirmaEC 2.10.1, fue validada, de acuerdo a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal; y, d) copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Organismo Nro. 127-2022-PLA-TCE, para conocer y resolver la presente causa.

**Conclusión Inicial:** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la Lic. Patricia Avilés Jiménez, por cuanto la notificación realizada al representante legal de la alianza política patrocinadora de su candidatura es condición necesaria y



suficiente para que conozca la decisión adoptada por el órgano administrativo electoral, lo cual no la deja en indefensión.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de octubre del 2022, a las 10h39 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en catorce (14) fojas suscrito por la licenciada Patricia Avilés Jiménez, quien dice ser precandidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 y el abogado Santiago Machuca Lozano; y, en calidad de anexos siete (07) fojas (Fs. 1- 21).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 364-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de octubre del 2022, a las 16h36, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 22- 24).

3. Con auto de 8 de noviembre de 2022, a las 09h00 (Fs. 25-26), se dispuso que aclare y complete el recurso.

4. Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se resolvió:

**Artículo 1.-** Aceptar y aprobar, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.

**Artículo 2.-** Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

5. Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se resolvió:

**Artículo 1.-** Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre de 2022 suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por impropio.

**Artículo 2.-** Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso



tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

6. Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

7. El 10 de noviembre del 2022, a las 19h14 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (02) fojas de la licenciada Patricia Avilés Jiménez suscrito por su abogado Santiago Machuca Lozano; y, en calidad de anexos diez (10) fojas y un DVD-R de 4.7 GB de capacidad, mediante el cual cumple con lo dispuesto por la autoridad electoral en auto de 08 de noviembre de 2022 (Fs. 30- 42).

8. El 10 de noviembre del 2022 a las 20h57, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4913-OF de fecha 10 de noviembre DE 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual cumple lo dispuesto por la autoridad electoral, en auto de 08 de noviembre de 2022 (Fs. 43-183).

9. Mediante auto de 15 de noviembre de 2022, a las 11h10 (Fs. 195-197), se admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral, y se dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita información pertinente.

10. El 16 de noviembre de 2022, a las 13h19 se recibió en el correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección [armandoortegar@cne.gob.ec](mailto:armandoortegar@cne.gob.ec) perteneciente a Armando Benigno Ortega Rodríguez, con el asunto: **“CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.- JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S”**, con un archivo adjunto con el título: **“certificación de notificación de resolución-signed.pdf”**, el cual, una vez descargado se constata que es una certificación firmada electrónicamente por el abogado Armando Ortega Rodríguez, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, la cual una vez verificada en el Sistema de FirmaEC 2.10.1, fue validada, de acuerdo a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 205-207).

Con los antecedentes que preceden, se procederá a realizar el análisis de forma correspondiente.



## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

**11.** El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República prescribe las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: “1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”.

**12.** En este sentido, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) en el numeral 2 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) establecen: “(...) *Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”.

**13.** Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### 2.2. Legitimación activa

**14.** El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevé que: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representante legales provinciales, cantonales o parroquiales, (...)*”.

**15.** El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por la licenciada Patricia Avilés Jiménez, precandidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía por el Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, de la provincia del Guayas, de conformidad al formulario de inscripción de candidatura con el código Nro. 11626, en el que está el nombre de la señora Erika Patricia Avilés Jiménez, para candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Santa Lucía por el Movimiento Revolución Ciudadana<sup>1</sup>, en aplicación a lo previsto en el artículo 269.2 de la LOEOPCD<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Fojas 57.

<sup>2</sup> “Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular (...), podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados”.



16. Por lo tanto, la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa de inscripción de su candidatura a la dignidad de alcaldesa del cantón Santa Lucía por el Movimiento Revolución Ciudadana, por la provincia del Guayas.

### 2.3. Oportunidad

17. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. En tal sentido, el presente recurso fue presentado el 28 de octubre de 2022 ante este Tribunal contra la Resolución Nro. PLE-CNE-112-24-10-2022 de 24 de octubre de 2022 y, notificada a la recurrente el 26 de octubre de 2022, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del órgano electoral administrativo (F. 180). En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

18. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Argumentos de la recurrente

19. La recurrente manifiesta que la Resolución Nro. PLE-CNE-112-24-10-2022 de 24 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se inadmitió la impugnación presentada en sede administrativa por extemporánea, realiza un análisis erróneo, dado que, alega que la notificación de la Resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S de 14 de octubre de 2022 emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas no fue realizada en legal y debida forma como precandidata, puesto que solamente se observa la notificación efectuada a la organización política que le auspicia, más no, a su correo personal [pattyavilescom@hotmail.com](mailto:pattyavilescom@hotmail.com) que fuera colocado durante toda la etapa en sede administrativa.

20. Frente a este hecho, alega que tanto la Junta Provincial Electoral del Guayas cuanto el Consejo Nacional Electoral han vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa (art. 76.7.a CRE) y de la motivación (art. 76.7.1 CRE), así como indica que existe antijuridicidad en el acto administrativo electoral emitido por el CNE, por no haber analizado la extralimitación en la que incurre la Junta, al pedir más requisitos para el ejercicio de un derecho (art. 11.3 CRE).



**21.** Sobre estas presuntas vulneraciones, expone, en lo principal, lo siguiente:

- a) Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, indica que se habría vulnerado el artículo 76.7.1 de la CRE, por cuanto existiría insuficiencia de motivación, por cuanto, a su criterio, el CNE no analiza los argumentos del recurso de impugnación interpuesto, sino que, se limita a analizar la temporalidad para interponer la impugnación.
- b) Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, señala que no se le notificó la Resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S de 14 de octubre de 2022, en su correo electrónico personal, sino que solamente se lo realizó a los correspondientes de la organización política auspiciante.
- c) Finalmente, con relación a la antijuridicidad del acto administrativo emitido por el CNE, la recurrente manifiesta: *“(…) no existe un documento formal en donde la candidata haya renunciado a la JPEG o directamente al CNE, que es lo que manda la normativa electoral para que opere la renuncia de una candidatura. Por lo tanto, cualquier argumento para señalar que la candidata renunció es arbitrario y solo buscar impedir el ejercicio de su derecho a ser elegido”*.

**3.2. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE - 112-24-10-2022 de 24 de octubre de 2022.**

**21.** El 24 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita, resolvió aprobar lo siguiente:

**Artículo Único.- Inadmitir** la impugnación presentada por la señora Patricia Avilés Jiménez, precandidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 14 de octubre de 2022; y, notificada el 15 de octubre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe 309-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**22.** Con Informe Nro. 309-DNAJ-CNE-2022 de 23 de octubre de 2022, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, se remite al análisis de que el recurso de impugnación fue interpuesto ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 20 de octubre de 2022, mientras que, la Resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S fue notificada el 15 de octubre de 2022 al representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 al casillero electoral señalado para el efecto. En consecuencia, para



el CNE resultó inoficioso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de impugnación en contra de la resolución que negó la inscripción de la candidatura a alcaldesa del cantón Santa Lucía, provincia del Guayas, del mentado Movimiento Político.

### 3.3. Análisis del caso

23. Como cuestión previa, este Tribunal considera necesario pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación del recurso de impugnación interpuesto por la hoy recurrente, de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores. Con relación a este punto, es preciso señalar que el artículo 239 de la LOEOPCD dice textualmente:

Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

24. En este sentido, de los hechos, se evidencia que, del expediente en sede administrativa, consta el Oficio Nro. 0030-DPG-2022 de 23 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Arturo Escala Varas, director provincial RC5, y dirigido al abogado Geovanny Murillo Vargas, presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el que consta:

(...) pongo en su conocimiento que la candidata a la ALCALDÍA DEL CANTÓN SANTA LUCÍA, la señora **Erika Patricia Avilés Jiménez**, con **cédula de identidad 0920801966** presentó su renuncia a la candidatura señalada, ante el Presidente del Órgano Electoral. Dejo constancia de esta renuncia para lo correspondiente en derecho.

25. A foja 166, consta el escrito de 23 de septiembre de 2022, suscrito por la señora Erika Patricia Avilés Jiménez, y dirigido al señor Camilo Samán, presidente del órgano electoral del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en el cual señala:

(...) comunico a usted **que renuncio de forma formal y voluntaria a la candidatura a la ALCALDÍA** en la provincia del Guayas, cantón **SANTA LUCÍA**, en tal virtud agradezco la oportunidad brindada y mis deseos de éxito en la campaña (...).

Con esta renuncia el órgano electoral central o sus delegados, deberán proceder conforme lo determina el artículo 8 último inciso del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, a fin de subsanar los resultados de la lista a la que estoy renunciado (SIC).

26. Así mismo, de la revisión del expediente se verifica el Informe Nro. 0315-OP-AJ-DPGY-2022-S de 13 de octubre de 2022, suscrito por el director de la Delegación



Provincial Electoral del Guayas, el director técnico de Participación Política y la responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, en el cual indican:

(...) se observa que la organización política de la referencia debió subsanar en atención a las observaciones que planteó la Junta Provincial Electoral del Guayas, empero, se observa que la organización política ha presentado la documentación referente a plan de trabajo, sin que exista consignada la firma de la candidata en el mismo, lo descrito, inobservando las observaciones planteadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas en la **Resolución Nro. JPEG-0315-21-9-2022-CNE**, por lo que se determina que la referida organización no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el literal c) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

(...)

De conformidad con la documentación ingresada por parte de ARTURO JOSÉ ESCALA VARAS, REPRESENTANTE LEGAL de la organización política denominada **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, se desprende que se ha inobservado lo determinado en el artículo 7 literal c) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es, no ha subsanado la observación relativa al Plan de Trabajo de la dignidad de la referencia.

**27.** En este sentido, de la revisión del expediente se desprende que no existe la constancia procesal de la notificación efectuada de la Resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S; razón por la cual, el juez sustanciador mediante auto de 15 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, dispuso al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de un día, contado a partir de la notificación del presente auto, remita una certificación en la que conste la fecha y hora de notificación de la mentada resolución, a la señora Patricia Avilés, o al representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, con especificación del medio usado para dicha diligencia procedimental.

**28.** El 16 de noviembre de 2022, a las 13h19 se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un archivo adjunto en formato PDF, con el título **“certificación de notificación de resolución-signed.pdf”**, desde la dirección electrónica [armandoortegar@cne.gob.ec](mailto:armandoortegar@cne.gob.ec), el cual, una vez descargado se verifica que es un escrito firmado electrónicamente<sup>4</sup> por el abogado Armando Ortega Rodríguez, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en el cual certifica:

(...) el día 15 de octubre de 2022, a las 16:50, notifiqué la Resolución No.- JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S, respecto a la inscripción de la candidatura a la dignidad de ALCALDE

---

<sup>3</sup> Fojas 195-197.

<sup>4</sup> Firma validada en el Sistema FirmaEC.2.10.1, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal.



MUNICIPAL, cantón Santa Lucía, Provincia del Guayas; al Representante Legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Listas 5, notificación que se realizó en el casillero electoral registrado por dicho movimiento político en el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral del Guayas.

**29.** Ahora bien, con respecto a este punto, la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia Nro. 1391-14-EP-/20, señaló que: *“Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo (...)”*.

**30.** Así las cosas, se constata que, a pesar de que la hoy recurrente señaló en el formulario de inscripción de su candidatura el correo electrónico: [pattyavilescom@hotmail.com](mailto:pattyavilescom@hotmail.com), hay que precisar que todas las actuaciones en sede administrativas fueron efectuadas por el señor Arturo José Escala Varas, representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5. Por lo tanto, este Tribunal observa que si bien existe una defectuosa notificación de la resolución emitida por parte de la Junta Provincial Electoral del Guayas, no deja en indefensión, puesto que la organización política que auspicia la candidatura de la señora Erika Patricia Avilés Jiménez conoció, por un lado, de la negativa de su inscripción; y, por otro lado, conoció de la renuncia presentada por la mencionada ciudadana, la que fuera recibida en la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 23 de septiembre de 2022, conforme consta de la fe de recepción por parte del abogado Armando Ortega, secretario general de la Junta.

**31.** En este contexto, siendo que la notificación es el acto procedimental por la cual se hace saber a las partes sobre las actuaciones y diligencias administrativas o judiciales que correspondan, es preciso destacar que el casillero electoral de la organización política auspiciante sí constituye un medio de notificación válido e idóneo, además, se verifica que las actuaciones anteriores fueron notificadas a través de ese medio. Es más, el artículo 244 de la LOEOPCD considera sujetos políticos con facultad para proponer recursos tanto en la vía administrativa, como en la judicial a los representantes legales de los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y a los candidatos. Por lo tanto, no se advierte que la recurrente haya sido dejada en indefensión.

**32.** Por lo manifestado en líneas anteriores, este Tribunal enfatiza que la certificación emitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se presume válida puesto que constituye un acto conforme a Derecho, que en sí, establece una verdad procedimental que permite al juez tener por probado algo en el desarrollo del procedimiento administrativo, razón por la cual, se establece que la carga de la prueba



o de la argumentación es para quien alega lo contrario, situación que no ha sido probado por la parte recurrente en este recurso subjetivo contencioso electoral<sup>5</sup>.

**33.** En consecuencia, al verificar que la Resolución Nro. JPEG-0315-14-10-2022-CNE-S emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas fue legalmente notificada en el casillero electoral de la organización política, Movimiento Revolución Ciudadana; y, en consecuencia, al verificar que la notificación se efectuó el 15 de octubre de 2022, la recurrente incumplió el plazo legal de dos días previsto en el artículo 239 de la LOEOPCD, por lo tanto, sin que sea necesario efectuar un pronunciamiento material del recurso, corresponde ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-112-24-10-2022 de 24 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la ciudadana Erika Patricia Avilés Jiménez, precandidata a la Alcaldía del cantón Santa Lucía por el Movimiento Revolución Ciudadana- RC, Lista 5, provincia del Guayas en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-112-24-10-2022 de 24 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por las consideraciones esgrimidas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-112-24-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 24 de octubre de 2022.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

---

<sup>5</sup> Por eso, algunos autores como Gascón Abellán M. y Aguiló Regla J, definen a las normas de presunción, en términos más amplios, como normas jurídicas que obligan a reconocer una conclusión en presencia de un hecho o estado de cosas y ausencia de prueba contraria (la presunción de paternidad) o únicamente en ausencia de prueba contraria (la presunción de inocencia), en “La presunción de validez de los actos administrativos”, Revista de Estudios de Administración Local y Autónoma No. 14, del Instituto de Administración Pública, 2020.



Causa Nro. 364-2022-TCE

**4.1** A la recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: [machucalozanosantiago@gmail.com](mailto:machucalozanosantiago@gmail.com); y, [pattyavilescom@hotmail.com](mailto:pattyavilescom@hotmail.com). Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 134.

**4.2** Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [santiago vallejo@cne.gob.ec](mailto:santiago vallejo@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); y, [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario General de este Organismo.

**SEXTO.-** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 26 de noviembre del 2022.

MsC. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
dab